

Así, en la Resolución de 9 de mayo de 1961, se declara que en las inscripciones de excesos de cabida se debe proceder con especial cuidado y rigor, a fin de evitar que se produzcan inmatriculaciones con sus perniciosos efectos, peligro más acentuado cuando se pretenden inscribir extensiones superficiales que sean superiores a la de la finca matriz, por lo que si bien facilita el artículo 298 que se procure la concordancia entre Registro y realidad, prohíbe a la vez que se practique inscripción alguna de exceso de cabida cuando hubiese duda fundada acerca de la identidad de la finca.

En la Resolución de 21 de noviembre de 1998, que se cita en los «Vistos», se confirma la nota denegatoria del Registrador declarando que la registración de excesos de cabida sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de una finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos registrados originariamente. Por el contrario, de los datos de hecho resultantes se desprende inequívocamente que la modificación cuya registración se pretende, implica una alteración de la realidad física acotada al tiempo de la segregación. De dichos datos parece desprenderse que lo ocurrido es que a la finca originaria se le ha añadido una porción de terreno que pertenece a la finca colindante, lo que implicaría, bien una inmatriculación encubierta de esa parte de la finca colindante, bien una agrupación subrepticia de la finca colindante, y si ésta estuviera ya inscrita, una doble inmatriculación.

Hay otra Resolución posterior, no citada en ésta que comentamos, y es la de 31 de mayo de 1999, en la que se insiste en que el exceso de cabida en el sentido estricto es la rectificación de un erróneo dato registral de la finca, sin alterar la realidad física exterior; fuera de este caso, la pretensión de modificar la cabida encubre el intento de englobar en la originaria finca registral una superficie colindante adicional, para lo cual debía inmatricularse esa extensión colindante y agruparla después a la finca originaria.

Y aún hay otra Resolución de fecha más inmediata, que es la de 3 de noviembre de 1999, en la que se repite la misma idea de que en sentido estricto el exceso debe ser la rectificación de un erróneo dato registral y no cabe cuando el Registrador tiene dudas fundadas sobre la identidad de la finca y hay datos de que se quiere añadir una superficie colindante adicional.

Los supuestos de hecho que se dan en el caso presente coinciden en esencia con las decisiones anteriores y por ello la solución no podía ser otra. Teniendo en cuenta la evidente desproporción entre la cabida inscrita existente y la que ahora se pretendía reflejar, se concluye en la imposibilidad de acceder a la registración pretendida, que debe realizarse por los medios señalados al efecto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

F. C. D.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. DELEGACION DE FACULTADES. INTERVENCION DE LA JUNTA.—LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PUEDEN ESTABLECER LA INTERVENCION DE LA JUNTA EN LAS DELEGACIONES DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, TENIENDO EN CUENTA QUE: «...LA

INICIATIVA PARA DELEGAR, LA CONFIGURACION DEL ORGANO DELEGADO, LA EXTENSION DE LAS FACULTADES QUE SE DELEGUEN Y LA DESIGNACION DE LOS ADMINISTRADORES QUE PUEDEN ACTUAR COMO CONSEJEROS DELEGADOS, SON COMPETENCIA DEL PROPIO CONSEJO...». ESTA DISTRIBUCION ESTATUTARIA DE COMPETENCIAS NO SUPONE EL NOMBRAMIENTO DIRECTO POR PARTE DE LA JUNTA, SINO UNA APROBACION A POSTERIORI: «...REQUISITO QUE HA DE ENTENDERSE LIMITADO A SUS PROPIOS TERMINOS Y QUE NO PUEDE ENTENDERSE REFERIDO NI A LA INICIATIVA, NI A LA CONFIGURACION DE LAS COMPETENCIAS NI A LA ELECCION DE LAS PERSONAS... (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE MAYO DE 1999, BOE DE 15 DE JUNIO DE 1999).

RESOLUCION de 12 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Julián Navarro Ribera, en representación de «Campo Castelar, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, a inscribir determinadas reglas de los estatutos de dicha sociedad.

Hechos.—I. Por escritura otorgada el 29 de febrero de 1996 ante el Notario de Badajoz, don José Soto García Camacho, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada con la denominación «Campo Castelar, Sociedad Limitada». Entre las normas que integraban los estatutos sociales figuraban las siguientes —que se transcriben en parte—: «Artículo 23... El Consejo podrá designar en su seno a uno o más Consejeros Delegados, con sustitución total o parcial de las facultades que al Consejo correspondan, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de todas o alguna de las facultades del Consejo en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá la aprobación de la Junta general y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de Balances a la Junta general». Por su parte, en el artículo 30 de los mismos estatutos, se establece: «Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución del pleno derecho».

II. Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Badajoz, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito, salvo lo que se dirá, el precedente documento al folio 71 del tomo 130, hoja BA-7.266, inscripción 1.^a Conforme al artículo 63.2 RRM, se deniega la inscripción del precedente documento en cuanto a los siguientes extremos: 1. En cuanto a los párrafos 8.º, 9.º y 10.º del artículo 23 de los estatutos sociales por el defecto insubsanable de, al no estar previstos los Consejeros Delegados como órgano de administración por los estatutos, corresponder el nombramiento de éstos al Consejo de Administración incurriendo en contradicción, además, lo expresado en el primero de los párrafos citados con lo expresado en el segundo, al

requerir para el nombramiento de Consejeros Delegados el acuerdo de la Junta general. 2. En cuanto a la frase "No obstante lo anterior" del párrafo 2.º del artículo 30 de los estatutos sociales, por el defecto insubsanable de carecer de sentido en el contexto del citado artículo. Badajoz, a 15 de abril de 1996. El Registrador Mercantil. Sigue la firma».

III. Don Jorge Julián Navarro Ribera, como uno de los fundadores de la sociedad y Administrador único nombrado de la misma, interpuso recurso gubernativo contra la denegación parcial de la inscripción, alegando al respecto: que los Consejeros Delegados no tienen que estar previstos en la enumeración estatutaria de los órganos de administración cuando no se pretenda que constituyan órgano autónomo, lo que al no estar contemplada la figura como tal órgano autónomo por la ley, la inclusión en tal enumeración es precisamente lo que no estaría ajustado a derecho; que el artículo 23 de los estatutos contiene todos, ni uno más, de los posibles modos de organizar la administración de este tipo de sociedades de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo; que esta norma es tributaria del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la peculiaridad de que ésta contempla la Comisión ejecutiva que aquélla no recoge, por lo que no cabe configurar al Consejero Delegado como órgano, sino como apoderado de un Consejo previamente constituido, como mera delegación de facultades del mismo; que cuando ese apoderamiento se otorga a un Consejero y no a otra persona, surge la figura del Consejero Delegado permitida expresamente por el artículo 60.d) de la Ley; que a diferencia de la Ley de Anónimas, la de Limitadas se limita a remitir la regulación del Consejo a los estatutos sociales al amparo del principio de la libertad de pacto, por lo que no es precisa una consignación expresa de la posibilidad de nombrar Consejeros Delegados por estar comprendida en la previsión de existencia del propio consejo; y que no existe la contradicción entre los párrafos del mismo artículo por cuanto la Ley, en su artículo 44.2 permite «someter a autorización» de la Junta los acuerdos del órgano de administración sobre determinados asuntos y a lo mismo equivale el «requerirán autorización» previsto en los estatutos; y en cuanto al segundo de los defectos existe ciertamente una incorrección de transcripción que procede corregir con la denegación de su inscripción que se acepta.

IV. El Registrador decidió mantener su nota en base a los siguientes argumentos: Que los términos «someter a autorización», que usa el artículo 44 *in fine* de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y «requerir aprobación» que constan en los estatutos son distintos; que la omisión en los Estatutos al número de votos exigido por el artículo 141.2 de la LSA, al que remite el 57.1 de la de Limitadas, hace pensar en un sistema de designación extraño en el que el acuerdo de la mayoría absoluta de consejeros, más la aprobación de la Junta general, sustituirían al quórum legal, lo que induce a pensar en un sistema de administración sustantivamente válido, pero no recogido en el artículo 20 de los Estatutos, donde sólo se enumeran cuatro sistemas; que el término «autorización» para el caso de que se incumpliera dicho requisito, no implicaría la invalidez del acto sin autorización y sólo daría lugar a la acción de responsabilidad, mientras que el término aprobación implica el no nacimiento del cargo hasta que dicha aprobación se produzca, produciendo un vacío entre la designación y aceptación y la aprobación nada deseable para la sociedad ni para terceros y resultando a la postre una verdadera designación por el órgano soberano, contradiciendo lo expre-

sado en el artículo «designar de su seno» referido al órgano de administración.

V. El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador y a sus anteriores argumentos, añadió: Que no es motivo para denegar la inscripción la falta de determinación de la mayoría necesaria para el nombramiento de Consejero Delegado, pues el silencio de los estatutos viene suplido por la Ley en virtud de la remisión que el artículo 57.1 de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada hace a lo establecido para las sociedades anónimas y, por tanto, al artículo 141.2 de su Ley reguladora; que ese silencio de los estatutos no implica que se esté ante otro sistema de administración no recogido en los mismos; que la necesaria aprobación del nombramiento por la Junta se ampara en la competencia que puede atribuírsele conforme al artículo 44.2 de la Ley, sin que la distinta expresión utilizada respecto de la legal altere sus efectos.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 44.1.h) y 2 y 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 141.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. El único defecto de la nota de calificación recurrido se plantea a propósito de la regla de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada en la que, habiéndose previsto como estructura del órgano de administración, a elección de la Junta general, la de un administrador único, dos administradores mancomunados, dos administradores solidarios o un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros, se establece que el Consejo podrá designar en su seno a uno o más Consejeros Delegados, si bien la delegación permanente de todas o alguna de sus facultades y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá la aprobación de la Junta general. Rechaza el Registrador su inscripción por entender que al no estar contemplados los Consejeros Delegados como un órgano de administración autónomo en los estatutos, su nombramiento corresponde al Consejo de Administración, existiendo una contradicción entre la previsión de que el nombramiento corresponde a dicho Consejo con la exigencia de un acuerdo aprobatorio de la Junta general.

2. Aun admitiendo que, en sus diversas modalidades, la delegación de facultades del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles dé lugar a la aparición de un nuevo órgano de administración, no cabe catalogarlo como un quinto género o modalidad de ellos distinto a los cuatro que para las sociedades de responsabilidad limitada enumera el artículo 57 de su Ley reguladora, y ello por cuanto el órgano delegado es subordinado, dado que no puede existir si no es en presencia de un Consejo de Administración, ni puede ostentar todas las facultades propias de éste, ni las que se le deleguen son exclusivas sino compartidas con el delegante, pese a que en este caso los estatutos utilicen el término «sustituirán», referido a los Consejeros Delegados con referencia al propio Consejo, y cuyo alcance no se ha planteado en el recurso. Ha de rechazarse, por tanto, el criterio del Registrador de que tan sólo cabe una regulación en los estatutos de la delegación de facultades si al propio tiempo se da a la figura del órgano delegado una configuración autónoma.

3. El inciso final del artículo 57.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece que: «la delegación de facultades se regirá por lo

establecido para las sociedades anónimas». Dado que el régimen de la delegación contenido en el 141 de la Ley que rige estas últimas tan sólo es aplicable «cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran otra cosa», habrá de concluirse que en esta materia rige, con carácter preferente, el régimen estatutario, y sólo de forma supletoria el legal. En el caso planteado, los estatutos, tras admitir la posibilidad de la delegación, establecen una limitación, que la delegación permanente y la designación de las personas que ocupen el cargo requieren la aprobación de la Junta general.

Se centra el debate en si tal exigencia se acomoda o no a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con ello se desenfoca el problema, pues la norma en cuestión se limita a permitir que la Junta general, salvo disposición contraria de los estatutos, se inmiscuya en la gestión social, sea impartiendo instrucciones al órgano de administración, sea autoatribuyéndose la facultad de autorizar la adopción por dicho órgano de decisiones sobre determinados asuntos que son, en principio, de su exclusiva competencia. Se trata, por tanto, de una facultad legal de la Junta salvo exclusión expresa, en cuyo alcance y efectos no es preciso introducirse. En realidad, el problema ha de plantearse con relación al apartado 1.º, letra h), del mismo artículo, en el que, dentro de la enumeración de las competencias de la Junta general, se contiene una habilitación a los estatutos para hacerlas extensivas a cualquier otro asunto, habilitación que si bien no puede entenderse como absoluta, sí que permite cobijar en su seno la aprobación de los acuerdos de delegación de facultades y la designación de las personas que han de ocupar los cargos delegados, que pasa a ser, de este modo, una competencia estatutaria de la Junta.

Así planteado el problema, ningún reproche puede hacerse a la configuración que en este caso hacen los estatutos de la delegación de facultades del Consejo de Administración. La iniciativa para delegar, la configuración del órgano delegado, la extensión de las facultades que se deleguen y la designación de los administradores que pueden actuar como Consejeros Delegados, son competencia del propio Consejo que, pese al silencio de los estatutos, habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 141.2 de la Ley de Sociedades Anónimas en base a la remisión del artículo 57.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Ahora bien, por aquel imperativo estatutario que goza de cobertura legal, la delegación permanente de facultades y la designación de los Consejeros en quienes se haga requerirá la aprobación de la Junta general, requisito que ha de entenderse limitado a sus propios términos y que no puede entenderse referido ni a la iniciativa, ni a la configuración de las competencias ni a la elección de las personas y sin que las disfunciones que con ello puedan plantearse —piénsese en una aprobación sólo parcial de la delegación o de los nombramientos— sean motivos suficientes para rechazar su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y nota del Registrador en cuanto al único defecto recurrido.

Madrid, 12 de mayo de 1999.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

Publicada en el *BOE* de fecha 15 de junio de 1999.

COMENTARIO

Esta Resolución resuelve un problema diferente y mucho más interesante del que se planteaba en la nota de calificación:

El problema que planteaba la nota consistía en la competencia para la designación de los Consejeros Delegados, entendiéndose que sólo podía corresponder a la junta si se erigían estos delegados como un nuevo tipo de órgano de administración. La respuesta es negativa: no son un órgano, sino delegados del verdadero y único órgano —el Consejo— al cual están subordinados en todo momento.

El problema que plantea la Resolución comentada, reconduciendo el debate hacia el mismo, es el de la distribución de competencias entre la junta y el Consejo en las Sociedades de Responsabilidad Limitada; concretamente, el análisis del artículo 44 de la Ley 2/95. La solución es salomónica: los Consejeros Delegados los designa el Consejo, no la junta, y la mayoría para designarlos es la de los dos tercios de los componentes del órgano; a su vez, esta designación puede ser sometida por los estatutos a una especie de «ratificación» o «aprobación a posteriori» por parte de la junta. El mismo esquema se aplica en cuanto al contenido de la delegación de facultades.

Así lo dice la Resolución: «...La iniciativa para delegar, la configuración del órgano delegado, la extensión de las facultades que se deleguen y la designación de los administradores que pueden actuar como Consejeros Delegados, son competencia del propio Consejo que, **pese al silencio de los estatutos**, habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 141.2 LSA en base a la remisión del artículo 57.1 LSRL. Ahora bien, **por aquel imperativo estatutario que goza de cobertura legal**, la delegación permanente de facultades y la designación de los Consejeros en quienes se haga requerirá la aprobación de la Junta general, requisito que ha de entenderse limitado a sus propios términos y que no puede entenderse referido ni a la iniciativa, ni a la configuración de las competencias ni a la elección de las personas...».

En efecto, el artículo 44 de la LSRL parece apartarse del esquema clásico, propio de las sociedades que limitan de alguna forma la responsabilidad de sus miembros, que es conocido por la doctrina como «Organicismo de terceros»: puesto que los socios no responden de las deudas, no tienen derecho como tales a inmiscuirse en la gestión social. Se precisa por tanto una dualidad de órganos con competencias exclusivas y excluyentes: la administración y la junta. El órgano que representa la voluntad de los socios, la junta, no puede asumir funciones de administración, gestión o representación. Que alguno de los socios pueda ostentar el cargo de administrador no altera este esquema, que se refiere a la existencia de una dualidad de órganos, con una delimitación de competencias muy precisa, haciendo abstracción de la cualidad de las personas.

El problema que plantea la interpretación del artículo 44 LSRL es si las sociedades limitadas mantienen esa separación de competencias o no. Advier-to que el mero hecho de someter a una ratificación posterior de la junta las delegaciones de facultades que haga el consejo no necesariamente rompe tal esquema. Si las delegaciones de facultades que no se hayan sometido a ratificación de la junta surten efectos frente a terceros, la delimitación de competencias se mantiene. Si la falta de ratificación las invalida, la distribución de competencias se rompe.

Como apuntábamos al principio, la Resolución comentada ha reconducido al debate justamente hacia este punto: no a la interpretación del número 2 del artículo 44 LSRL, sino al análisis de la letra *h*) de su apartado 1.º, que contempla la intromisión —vía estatutaria— de la junta, en las funciones del órgano de administración. Vale la pena comparar ambos preceptos. El apartado 2.º dice: «...**salvo disposición contraria de los estatutos, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63**» (1).

Dada esta remisión al artículo 63, este precepto se interpreta en el sentido de que la intromisión de la junta tiene un alcance meramente interno; su incumplimiento solamente surte efectos en la relación entre los administradores y la sociedad, dando lugar a la responsabilidad de éstos, pero no perjudicará a los terceros, respecto de los cuales las facultades del administrador se consideran ilimitadas. En todo caso, estas intromisiones de la junta (necesariamente puntuales o esporádicas) no son susceptibles de publicidad en el Registro Mercantil. Lo que sí puede publicarse en el Registro es la disposición estatutaria que prohíba tales intromisiones.

No ocurre lo mismo con la letra *h*) del inciso 1.º del citado artículo 44 LSRL, cuya formulación es justamente la contraria: los estatutos pueden autorizar determinadas intromisiones. Dice así este apartado: «1. **Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.**

El problema consiste en determinar el alcance frente a terceros de esta intromisión por parte de la junta. Como señalábamos al principio, si la falta de autorización o ratificación por parte de la junta privase de eficacia al acuerdo del órgano de administración, se rompería el esquema clásico de distribución de competencias entre los órganos sociales.

Según la Resolución comentada, los estatutos pueden romper esa distribución de competencias. Si se someten las delegaciones de facultades del consejo a la aprobación de la junta, tales delegaciones no podrán ser inscritas sin esa aprobación. Dice así la Dirección: «...**por aquel imperativo estatutario que goza de cobertura legal, la delegación permanente de facultades y la designación de los Consejeros en quienes se haga requerirá la aprobación de la Junta general...**».

Esta doctrina —basada en una interpretación puramente literal de un precepto aislado— va a dar lugar a numerosos equívocos. El apartado *h*) del artículo 44.1.º LSRL es sumamente genérico «...**Es competencia de la junta deliberar y acordar sobre... cualesquiera asuntos que determinen... los estatutos**». Según la Resolución, debemos entender que este precepto permite a los estatutos atribuir cualesquiera competencias a la junta, sin limitación alguna.

Hago notar que la Resolución comentada no percibe la incompatibilidad que existe entre la interpretación que da a este apartado *h*) del inciso 1.º y la

(1) Como es sabido, el artículo 63 equivale al 129 de la LSA y es trasunto de las Directivas Comunitarias. En lo que aquí nos interesa, su significado consiste en que las restricciones estatutarias de las facultades de los órganos de administración no son oponibles a los terceros que contratan con la sociedad, incluso aunque tales limitaciones estuviesen inscritas (indebidamente) en el Registro Mercantil.

regla general contenida en el inciso 2.º del artículo 44. Este apartado h) se limita a cerrar una previa enumeración de las competencias habituales de la junta y no necesariamente se ha de interpretar en el sentido de que los estatutos puedan introducir cualesquiera intromisiones en las funciones del órgano administrativo. El inciso segundo formula una regla general: al contemplar las intromisiones puntuales de la junta en las funciones del órgano de administración, establece la protección de los terceros, dejando expresamente a salvo lo dispuesto en el artículo 63.

Hago notar igualmente que, como regla general que es, este inciso 2.º parte de un punto de vista opuesto al de la Resolución comentada: *a)* los estatutos pueden impedir las intromisiones; *b)* aunque no las prohíban, la Ley las priva de efectos frente a terceros. De una regla general como ésta no se deduce que, cuando sean los estatutos los que imponen las intromisiones, éstas hayan de tener efectos frente a terceros; lo que se deduce es justamente lo contrario: toda intromisión que suponga limitar las facultades de los administradores es inoponible a los terceros, aunque esté publicada en el Registro Mercantil [arts. 63 LSRL y 129 LSA y, sobre todo, art. 9 de la Primera Directiva (2) CEE].

No faltará quien interprete la Resolución comentada en el sentido de que, si la intromisión de la junta en las funciones del órgano de administración tiene carácter estatutario, y por tanto permanente, es susceptible, mediante la publicidad registral, de surtir efectos contra los terceros. La propia Dirección ya lo había entendido así en la Resolución de 25 de abril de 1973, ordenando la inscripción de ciertas limitaciones estatutarias a las facultades de los administradores en una Sociedad Anónima.

J. G. G.

(2) El artículo 9 de la Directiva dice lo siguiente:

1. La sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, **incluso si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad**, a menos que dichos actos excedan los poderes que la Ley atribuya o permita atribuir a estos órganos.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que la sociedad no quedará obligada cuando estos actos excedan los límites del objeto social, **si demuestra que el tercero sabía que el acto excedía este objeto o no podía ignorarlo**, teniendo en cuenta las circunstancias, **quedando excluido el que la sola publicación de los estatutos sea suficiente para constituir esta prueba**.

2. **Las limitaciones a los poderes de los órganos de la sociedad, resultantes de los órganos competentes, no se podrán oponer frente a terceros, incluso si se hubieran publicado.**

3. Esta Resolución admitió la inscripción en el Registro Mercantil de una cláusula estatutaria que atribuía a la junta la competencia para los siguientes actos: «...*Venta, arrendamiento, cesión y demás actos de disposición, en todo o en parte, de los bienes afectos al objeto social*...». Creando de paso una nueva categoría de bienes que, a diferencia de los bienes «ordinarios», despliega sus peculiares características en el ámbito de un registro de personas: el Registro Mercantil.